

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 25 días del mes de agosto del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_2] E [DEMANDADO_1] S/ SUMARISIMO (DAÑOS Y PERJUICIOS)", (RO-44379-C-0000) (B-2RO-770-C2022) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I. Llegan a resolver en virtud del recurso de [casación](#) que interpone el Sr. [ACTOR_1] contra la [resolución](#) dictada el 23/06/2026.

Referidos en breve resumen los argumentos, señala los recaudos para la admisibilidad y manifiesta que la sentencia no se ajusta a los parámetros legales y doctrinarios, incurre en arbitrariedad, incongruencia, criticando la cuantificación de las sumas y rubros otorgados.

[Responde](#) la demandada indicando la inadmisibilidad del recurso por referirse a cuestiones de hecho y prueba que son ajenos a la vía, sin lograr acreditar los vicios invocados.

II. Ingresando en la evaluación de la admisibilidad del recurso, si bien puede constatarse que se presentó en tiempo oportuno contra sentencia definitiva, la argumentación no resulta idónea para la apertura de la vía de excepción.

Como sostuvo el más alto tribunal provincial en "TABOADA, MODESTO ALBERTO C/ SAHIOA SA Y GENERAL MOTORS ARGENTINA SRL S/SUMARISIMO S/ CASACION" (Expediente N°B-2RO-190-C2017), la vía casatoria es excepcional y de interpretación restrictiva. Indicó "El recurso debe sostenerse con una crítica argumental sólida que evidencie la equivocación por estar en total contradicción con los principios técnicos de la lógica jurídica, pues la causal casatoria es de carácter excepcional, de interpretación restrictiva y la demostración de su existencia debe efectuarse en forma acabada y concluyente "

III. La impugnación resulta así ineficaz ya que omite rebatir idóneamente los fundamentos centrales dados en la resolución y porque las cuestiones que propone, por remitir a elementos de hecho y prueba, resultan ajenas a la vía de control de legalidad y por ende irrevisables en casación.

Las quejas refieren a las conclusiones a las que se arribara en relación a las circunstancias fácticas y probatorias ventiladas en el juicio, exponiendo críticas generales que no refieren específicamente a los fundamentos dados en la resolución, ni se basan en las constancias de la causa.

Y en ese aspecto señalo que la valoración de las circunstancias fácticas y probatorias corresponden a los Tribunales ordinarios y resultan ajenas a la instancia de control de legalidad a la que se intenta llegar, salvo supuestos de excepción que no logra acreditar.

IV. Así lo dijo el STJ en "EL PROGRESO SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA S/QUEJA EN: OREJAS, ARIEL C/URRUTIA MOLINA, HERMINIO ANTONIO Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" Expediente N° RO-29756- C-0000 -28/08/2023 indicando "En efecto, tal como fuera señalado por el Tribunal de revisión, las temáticas en las que insiste la quejosa, resultan ser cuestiones de hecho y prueba, ajenas a esta instancia de legalidad. Tiene dicho este Superior Tribunal de Justicia, que los Jueces de las instancias ordinarias son soberanos en la apreciación de los hechos y las conclusiones a que arriben en esta materia son irrevisables en la instancia extraordinaria y el Tribunal de Casación queda circunscripto a controlar si las pruebas son válidas (legitimidad), si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano (lógica) y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida de acuerdo a las formas prescriptas; en una palabra, si la motivación es suficiente, además de legal" Recordemos que la casación no es procedente cuando se discuten las conclusiones de hecho y prueba de los tribunales ordinarios y se formula una distinta valoración de las pruebas que sirven de base a la sentencia (cf.STJRNS1-Se. 54/19 "Vera").

V. Agrego, por otra parte, que no logra rebatir mediante la necesaria crítica relevante los argumentos ampliamente desarrollados en los considerandos, siguiendo un discurso ajeno y no relacionado con la resolución ni con las constancias relevantes del expediente, ni logra tampoco acreditar que la decisión incurra en los vicios que atribuye, o que se configuren las alegadas arbitrariedad o contradicción con la ley, no bastando la simple alusión para el cumplimiento de la carga de debida fundamentación que exige la apertura de la vía extraordinaria y restrictiva del recurso de casación.

VI. En conclusión, no se encuentran reunidos los requisitos exigidos para la apertura de la instancia extraordinaria, correspondiendo denegar el recurso.

VII. Con lo cual propongo al Acuerdo denegar la casación con costas. Regular los

honorarios de Nicolás A. Suárez Colman en el 25% y los de Mariano Brillo, en el 27 % sobre lo regulado en primera instancia a cada representación letrada -artículo 15 LA-
ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE: DENEGAR la casación con costas. Regular los honorarios de Nicolás Suárez Colman en el 25% y los de Mariano Brillo, en el 27 % sobre lo regulado en primera instancia a cada representación letrada -artículo 15 LA-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.